

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00084-00  
Demandante: Gustavo Mendoza Jaimes  
Demandado: Diana Patricia Acevedo Galvis  
Proceso: Liquidación Sociedad

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El Art. 82 del C.G.P. regula los requisitos de la demanda así:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

La demanda que nos ocupa, no indica en la parte introductoria quien es la parte demandante y su identificación, tal como lo señala la norma.

2. Declarada disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal mediante sentencia proferida el 7 de febrero del año en curso, deberá precisarse la pretensión PRIMERA, ya que se solicita “*la separación de bienes de la sociedad conyugal*” conformada entre las partes, (la que no implica la disolución de la sociedad conyugal, ni la separación de cuerpos y menos el divorcio), cuando sociedad conyugal ya fue declarada disuelta

3. El folio de matrícula inmobiliaria debe actualizarse a fin de verificar la titularidad actualizada del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 272-39564. (Art. 84 C.G.P.)

4. No se allegó el registro civil de matrimonio con la constancia de haberse tomado nota del registro de la sentencia proferida dentro del asunto. (Art. 84 C.G.P.)

5. La demanda adolece del avalúo estimado de los activos relacionados en el

libelo introductorio. (Inciso 1 Art. 523 C.G.P.)

Notifíquese

La Juez,

  
Liliana Rodríguez Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
DE PAMPLONA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Pamplona, 19 de diciembre de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 16 de diciembre de 2022, fue notificado en ESTADO No. 053 publicado el día de hoy.

Zulay Milena Pinto Sandoval  
Secretaria